



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3<sup>50</sup> al mes, 10<sup>50</sup> al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Fomento

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ejercicio de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Dado en Palacio á ventisiete de Marzo de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El ministro de Fomento,  
Augusto González Besada.

*Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908.*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como ferrocarriles secundarios y estratégicos los de motor mecánico definidos con tal carácter en el art. 1.º de la ley de 26 de Marzo de 1908, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º En el aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las provincias y los Municipios á que el artículo 2.º de la ley se refiere, podrán incluirse los edificios lindantes con las carreteras, como casas pertazgos ó casillas de camineros no habitadas que continúen en poder del Estado, aun cuando hubiesen sido entregadas al ramo de Hacienda. El concesionario quedará obligado á conservar por su cuenta la parte de carretera que utilice, y que se especificará en cada caso, y los edificios que ocupe.

El aprovechamiento por las Empresas de ferrocarriles secundarios y estratégicos

en beneficio propio del telégrafo y del teléfono para el servicio público, donde no hubiese telégrafo ni teléfono del Estado, se sujetará á las tarifas previamente adoptadas por el Gobierno.

Si el Estado tuviere establecido servicio público telegráfico ó telefónico entre los puntos que comprenda el trazado del ferrocarril en la fecha en que se otorgue su concesión, podrá exigir al concesionario que instale y conserve en buen estado dos hilos para este servicio sobre los postes de su línea, cuando las necesidades del mismo lo requieran.

Si no hubiere establecido servicio alguno por el Estado, la Compañía del ferrocarril podrá utilizar en su propio provecho y para el servicio público el telégrafo y el teléfono, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º de la ley; pero en caso de renunciar á este derecho, tendrá la obligación de instalar y conservar dos hilos para el uso del Estado cuando éste considere necesario implantar el servicio público de que se trata. También podrá exigirse al concesionario que cuelgue de sus postes mayor número de hilos, previa la indemnización que corresponda.

Art. 3.º En la adquisición del material fijo y móvil destinado á la construcción y explotación de estos ferrocarriles se observarán, además de los preceptos de la ley de Protección á la industria nacional, invocada en el art. 2.º de la ley, los del Reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domicilio se en España y someterse á las leyes españolas que, respecto á las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, consigna el art. 4.º de la ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, á las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la explotación de aquellas vías.

Art. 5.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras con arreglo á las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde á los agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán intro-

ducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas.

Concluídas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubieren construído, entregando á la Dirección general de Obras públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 6.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del ministro del ramo, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir, con su propio informe, á la Superioridad el gobernador de la respectiva provincia.

Art. 7.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión con arreglo á las tarifas aprobadas y según las condiciones que hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometiendo á la seguridad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones que regulen en España el ejercicio de las distintas profesiones, el personal de todas clases para la ejecución y explotación de las líneas, así como la organización de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el período de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, á excepción de los que se construyan en las islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los ingenieros jefes de Obras públicas de las provincias respectivas. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho á circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por este concepto, anualmente y por kiló-

metro de línea, 30 pesetas durante la construcción y 60 en el período de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo á las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la ley, y 15 y 30 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta á los preceptos establecidos para garantizar la seguridad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó del servicio general.

Art. 8.º Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente; siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado como los demás caminos públicos y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutarán de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial, que acordará cada Empresa, y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 9.º El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio, y bajo su más estrecha responsabilidad, ante el Ministerio del ramo, por los agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras objeto de aquélla, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad por cualquier entidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al ministro del ramo con una exposición razonada en que se aduzcan los fundamentos de la reclamación. Se pasará este documento al concesionario para que en el término de quince días conteste á los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los gobernadores de las provincias interesadas, y en que serán oídas

previamente la División de ferrocarriles correspondiente y la Diputación provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas autoridades, con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras públicas y á la Comisión permanente del Estado, resolviendo, en vista de todo, el ministro del ramo lo que en tienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, cabiendo, por tanto, contra ella el recurso contencioso dentro del plazo legal.

Art. 10. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el ministro del ramo, en el término de ocho días, designará el ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al ex concesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación; advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 11. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiere llegado á abrirse la explotación, la tasación se practicará teniendo en cuenta los gastos del proyecto, los terrenos ocupados y las obras ejecutadas, valoradas, así como los materiales de construcción y de explotación existentes, á los precios del presupuesto que acompañó al proyecto.

Si el ferrocarril se hallare ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial, en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos, ó sea el número de años de duración que restan á la concesión, y en el estado de las obras, como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquélla, acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el ingeniero del Estado y el representante del exconcesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado su Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración, y sobre las reclamaciones del exconcesionario en su caso, el dictamen del Consejo de Obras públicas, y el ministro resolverá por medio de una Real orden lo que entienda procedente.

Art. 12. La valoración de las obras y material, hecha con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, servirá de base á la aplicación de los artículos 9.º y 10 de la ley.

Art. 13. A instancia del concesionario, podrá el ministro del ramo, previo informe del Consejo de Obras públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las

obras, si lo encuentra justificado, y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del concesionario no sea alguno de los enumerados en el párrafo 3.º del art. 11 de la ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ó otorgar otras nuevas será indispensable una ley.

Art. 14. Podrá igualmente el ministro de Fomento otorgar al concesionario, por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término, de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el ministro de Fomento designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del ministro y el concesionario. El acta se remitirá al ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 17. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos con tal carácter en el plan que acompaña á la ley, y asimismo los que á él se adicionen por virtud de lo dispuesto en su art. 16.

Art. 18. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

Dichos términos se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de la línea correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 22 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 19. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al tanto por ciento del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar dicho tanto por ciento, el cual, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de la ley, debe considerarse como el má-

ximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 20. La liquidación de las cantidades que el Gobierno daba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán al Ministerio de Fomento, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto á la cantidad aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa á la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del período de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 21. El cargo de delegado á que se refiere el art. 20 de la ley habrá de recaer precisamente en un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento, se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho á inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 22. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas. Su

alcance se limitará única y exclusivamente á otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea á otro ú otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 23. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del Reglamento para la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción del trazado de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y de los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.º En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes á las obras de fábrica, incluidas las estaciones y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y anotaciones necesarias para dar completa idea de los proyectos.

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.º El presupuesto contendrá los detalles de cubrición, los precios de ampliación y demás detalles necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 24. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se conceptúa necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de pesaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra; y

4.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el art. 18, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 25. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Ímediatamente que se presente un primer proyecto para una línea, se anunciará la presentación en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, concediéndose un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 26. Transcurrido el plazo de sesenta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que



cuando habla; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en la calle de Bailén, núm. 41, segundo derecha, de esta corte, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme á lo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 25 de Noviembre de 1907.—Juan Valderrama.

(Núm. 318.) (B.—246.)

**Juzgados de 1.ª Instancia**  
**HOSPITAL**

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada hoy en la pieza segunda del juicio universal de concurso necesario de acreedores de don Federico Luque y Palma, se cita y llama á todos los acreedores de éste, que no hubieren sido citados en sus domicilios, para que el día treinta de Abril próximo á las dos de la tarde, concurren á la junta general de acreedores que ha sido convocada para el reconocimiento de créditos y que se celebrará en el local destinado al efecto en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid veintiocho de Marzo de mil novecientos ocho.

V.º B.º  
Luján.

El secretario,  
Pedro Martínez Grande.  
(A.—166.)

**SAN LORENZO**

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha promovido por don Antonio Villadega y Fernández, expediente sobre información de dominio de la siguiente

**FINCA.**—Una suerte de tierra llamada «Las Umbrías» de pasto con algo de monte y jara, en término municipal de Robledo de Chavela, de este partido judicial; de cabida aproximada de cincuenta y cinco fanegas equivalentes á treinta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas y setenta y seis centiáreas.

Linda al Norte y Sur con herederos de don José Bernardo de Quirós, al Oeste con tierra de Raimundo Silva y al Este con camino particular de la pertenencia de los herederos del señor Bernaldo de Quirós.

Valor, setecientas cincuenta pesetas. Fué adquirida á don Ildefonso Martínez en mil ochocientos ochenta sin que se otorgara documento alguno, y ofrece el solicitante información para que se inscriba el dominio de dicha finca á su favor en el Registro de la Propiedad.

Y por el presente se cita y convoca á don Ildefonso Martínez ó sus causahabientes y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción

solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días hábiles comparezcan en dicho expediente si quisieren alegar su derecho.

Dado en San Lorenzo á cuatro de Abril de mil novecientos ocho.

Francisco Fabié.

Ante mí,  
Joaquín de Domingo.  
(D.—6.)

**SAN LORENZO**

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, juez de primera instancia de este Real Sitio y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido expediente por don Modesto González Dafouz para justificar el dominio sobre la siguiente finca:

Herrén nueva sita en término municipal de Cercedilla, de caber cinco fanegas y media, ó sean dieciocho mil setecientos metros cuadrados, lindante al Sur con camino carretera de Los Molinos, en una línea quebrada que medida de un extremo á otro en recta arroja ciento cincuenta y dos metros sesenta centímetros, al Este con propiedad de don Wenceslao Prieto en longitud á nivel de ciento cincuenta y tres metros cincuenta centímetros, al Norte con huertas de don Lorenzo López y don Pedro Gadea y peñas elevadas, en una línea total de ciento cincuenta y tres metros y por Poniente con herrén de doña Damiana Rubio Herranz en longitud de ciento sesenta y dos metros con cuarenta y cuatro centímetros medida á nivel.

Dicha finca fué comprada por escritura pública á don Esteban Rubio Herranz, ya difunto, y figura inscrita en el Registro de la propiedad de Colmenar Viejo, finca número seiscientos nueve, inscripción segunda, folio doscientos doce del tomo quinientos noventa y ocho, noveno de Cercedilla.

Sobre parte de dicho terreno se han verificado varias construcciones, y una porción de él, igual á seis mil cuatrocientos cuarenta y seis metros y tres decímetros cuadrados, los vendió el solicitante á D. Emilio Serrano y Ruiz por escritura pública, y por otra escritura vendió á don Eduardo Fernández y Rodríguez una parcela comprendiendo una superficie de tres mil doscientos sesenta y cuatro metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados.

Con motivo de dichas segregaciones y construcciones se han modificado las lindes del terreno que resta de la pertenencia del solicitante y practicada una minuciosa medición resulta un exceso de cabida superficial de siete mil seiscientos setenta y seis metros cuadrados con dieciocho decímetros.

Careciendo de título escrito é inscripto de dominio de la referida superficie ó exceso de cabida,

Se convoca por medio del presente á los causahabientes de D. Esteban Rubio Herranz y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días se presenten en este Juzgado si quisieren alegar su derecho.

Dado en San Lorenzo del Escorial á treinta y uno de Marzo de mil novecientos ocho.

Francisco Fabié.

Ante mí,  
Joaquín de Domingo.  
(D.—7.)

**HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, con fecha veintiseis de Marzo último, en los autos de cuenta jurada que sigue el procurador D. Luis Lumbreras contra don Alberto Hoster, dimanante de los autos ejecutivos que este signió contra la Sociedad The Quicksilver Mining Syndicate Limited, se cita al D. Alberto Hoster por término de quinto día, á los efectos del artículo dieciocho de la Ley de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, para la expedición de una segunda copia de la escritura de venta judicial de varias minas, edificaciones y máquinas, otorgada en dichos autos ejecutivos á favor del D. Alberto Hoster; cuya citación se le hace por medio del presente edicto por desconocerse su actual domicilio.

Madrid siete de Abril de mil novecientos ocho.

V.º B.º

El señor juez de primera instancia,  
Alejandro Bustamante.

El escribano,  
Licenciado Pedro Taracena.  
(D.—8.)

**CONGRESO**

En virtud de providencia del señor juez del distrito del Congreso de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de D. Joaquín de Cervera y Cabrera por estafa se cita á un individuo llamado Pepe, que fué camarero del café Oriental, cuyas demás circunstancias, domicilio ó paradero se ignoran, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración sin juramento en el expresado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 28 de Diciembre de 1907.—V.º B.º—El juez, R. Ceres.—El escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm. 4.) (B.—19.)

**UNIVERSIDAD**

Don José Martínez Marín, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Soto Mondelo, natural de Parada Piñol (Lugo), de treinta y un años, soltero, panadero, hijo de Roque y de Rosa, con domicilio en la calle de San Dámaso, número uno, guardilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido á prisión en sumario seguido contra el mismo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color del rostro moreno y viste traje de americana, capa y sombrero flexible negro,

y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Enero de 1908.—José Martínez.—El escribano, Esteban Unzueta.  
(Núm. 52.) (B.—73.)

**HOSPITAL**

Don Mariano Luján y Tejada, juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Fernández Ab Heza, hijo de Luis y Teresa, de treinta á treinta y dos años, natural de Cimarrones-Matanzas-Cuba, casado, empleado, vecino de Alcera, calle de Aroos, de donde se ausentó en el mes de Noviembre último, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en 6 de Diciembre último por la Sección tercera de esta Audiencia, por el que decreta su prisión provisional por la causa que se le sigue por estafa, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel.

Madrid 21 de Enero de 1908.—Mariano Luján.—El escribano, Pedro Martínez González.

(Núm. 154.) (B.—138.)

**PALENCIA**

El señor juez interino de esta ciudad y su partido, por providencia de ayer dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad y de causa pendiente ante la misma, seguida por despero y lesiones contra Heracio García Ortega, ha acordado se cite por medio de la presente á Guillerma Martínez Barriuso, vecina de Madrid, cuyo domicilio se ignora, á fin de que el día 4 de Febrero próximo, á las once, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á declarar como testigo en el juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palencia 23 de Enero de 1908.—El secretario, licenciado Pedro del Río.  
(Núm. 231.) (B.—185.)

**BANCO DE ESPAÑA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco, expedido por este Establecimiento en tres de Noviembre de mil novecientos tres á favor de don Andrés Calvo y Martínez, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo sexto del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid siete de Abril de mil novecientos ocho.

El vicesecretario,  
Francisco Belda.  
(A.—165.)